



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-038-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia** incoada el 10 de julio de 2014 por:

**1) Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; **2) María Abas**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016796-3; **3) Pedro Feneli Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726239-6; **4) Elpidia Abreu del Villar**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016797-1; **5) Enelsido Acevedo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0061176-2; **6) Bienvenido Acosta Tejeda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016803-7; **7) Altagracia Adames**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016804-5; **8) Mirtha Agramonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 093-0016805-2; **9) José Alberto Aguasviva Delgado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0054644-8; **10) Juan José Albrincole Evangelista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016810-2; **11) Marianela Alcántara Belliard**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016812-8; **12) Leida Alcántara Lagares**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016817-7; **13) Leo Almonte Pepén**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016825-0; **14) Ysabel Amparo Brasobán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016828-4; **15) Diógenes Amparo Brasobán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016829-2; **16) Felipe Amparo García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016827-6; **17) Alexis Amparo Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0058987-7; **18) Juan Andújar García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016833-4; **19) Juan de Dios Aquino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016837-5; **20) William Araujo Amparo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0028341-4; **21) Felipe Arcángel de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016840-9; **22) María Yvelise Arias Arias**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016841-7; **23) Alejandro Arias Calderón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016842-5; **24) Finito Arias Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016844-1; **25) Jescenia Asencio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037619-2; **26) Jacinto Asencio Agramonte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016845-8; **27) Pablo Zacarías Asencio Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0009655-0; **28) Celena Altagracia Astacio Crispin**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016846-6; **29) Santa Luminada Báez Ogando**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016850-8; **30) Pedro Alberto Báez Sierra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 004-008528-8; **31) Wirmito Báez Zapata**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016852-4; **32) Eliezer Benjamín Barriento y Castro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016854-0; **33) Matías Silfredo Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024047-1; **34) Vinicio Antonio Bautista Baldomado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016859-9; **35) Celeste Bautista Núñez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016860-7; **36) Buenaventura Bautista Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016862-3; **37) Pedro Benítez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016872-2; **38) Paula Bernard Ramos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016876-3; **39) Leydis Altagracia Bivieca**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016878-9; **40) Andrés Miguel Bocio y Bocio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016880-5; **41) Eloísa Boyer de la Paz de Adames**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016882-1; **42) Buena Bentura Brujan de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016887-0; **43) Yrsa Melánea Cabral Mateo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016889-6; **44) Edwin Orlando Cabral Mota**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0028379-4; **45) Juan de Jesús Cabral Mota**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016890-4; **46) Marianela Cabral Zabala**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016891-2; **47) Santa Valentina Cabrera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016892-0; **48) Santo Hermino Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016893-8; **49) Adolfo Anastacio Caminero Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016900-1; **50) Amparo Caminero Santana**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016901-9; **51) María Isabel Caminero Santana**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037780-2; **52) Nelson Miguel**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Caminero Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016899-5; **53) Bienvenido Santos Campana Frías**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016902-7; **54) Rafael Caridad**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016905-0; **55) Altagracia Carmona**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016906-8; **56) Ángela Cristina Carrasco Adames**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016910-0; **57) José Alfredo Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0000118-5; **58) Nelia María Castillo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016918-3; **59) Francisca Antonia Castillo Almonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016919-1; **60) Francisca Angélica Castillo Pimentel**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0049768-3; **61) Julio Antonio Castro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016924-1; **62) Jhoel Guillermo Castro Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0045259-7; **63) Kenia Rosario Chalas Mateo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016930-8; **64) Rafael Ciriaco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0012832-0; **65) Melida María Contreras de Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016384-4; **66) Jorge Corniel Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016946-4; **67) Ángel María Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016951-4; **68) Héctor de la Cruz Germán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024124-8; **69) Nimrod Cruz Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016953-0; **70) Yudi David Sime**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0058393-8; **71) Andrés de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016964-7; **72) Ana María de Jesús Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016963-9; **73) Mercedes de Jesús Guillén**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

093-0016965-4; **74) Agustín de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0028420-6; **75) José Norman de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016966-2; **76) Josefa de la Cruz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016967-0; **77) Juan de la Cruz Germán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016975-3; **78) Sergio Saúl de la Rosa Hurtado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0054147-2; **79) Radhamés de la Rosa Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0054147-2; **80) Roberto de León Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016987-8; **81) Rosalía de los Santos Aquino**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016990-2; **82) Isabel de los Santos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016991-0; **83) María Altagracia de los Santos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016992-8; **84) Margarito de los Santos Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016994-4; **85) Isidra del Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016997-9; **86) Finia Omar Delgado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037271-2; **87) Mayra Alejandra Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017004-1; **88) Mercedes Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017005-8; **89) Mercedes Coralía Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017006-6; **90) Mirian Alejandra Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017007-4; **91) Rosa Palmira Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0011587-1; **92) Ramón Antonio Díaz de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017012-4; **93) Milagros Díaz Hernández**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024172-7; **94) Kenia Marileysi Díaz Vólquez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017009-0; **95) Victoriano Disla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0017017-3; **96) Carmen Domínguez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017019-9; **97) Silfredo Encarnación Beltré**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017025-6; **98) José Encarnación Buntin**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017026-4; **99) Amparo Milagros Espinal**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017032-2; **100) Benjamín Espinal Bencosme**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024187-5; **101) Pabla Ramona Espinal Bencosme**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017034-9; **102) Zeneida Apolonia Espinal Hernández**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017035-5; **103) Cristino Antonio Espinal Núñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017036-3; **104) Carolina Espinal Tejada**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0055711-4; **105) Mariluz Espinosa Franco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017037-1; **106) Lucina Estrella Peña**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017043-9; **107) Clara Evangelista Consoro**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017727-7; **108) Esthel Exilus Catelis**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0054840-2; **109) Chicle Faustino Faesta Fosten**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0042844-9; **110) Josefa Fajardo C. de Garcés**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017050-4; **111) Severiano Falcón Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0107341-8; **112) Mary Estela Familia Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017051-2; **113) Bienvenido Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017054-6; **114) María Ledys Félix Mesa**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017057-9; **115) Hilda Mireya Fermín de González**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017053-7; **116) Albertina Fernández Estévez de Liranzo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017063-7;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**117) María Aleida Fernández Fortuna**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0736851-6; **118) Lilian Smailin Fernández Herrera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0055179-4; **119) Moisés Figuero Almonte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017067-8; **120) Pablo Jeyshien Flores Estrella**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1297511-5; **121) Alexandra Fortuna**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0043440-5; **122) María Zula Franco Cordero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017075-1; **123) Guillerma Antonia Frías**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017077-7; **124) María de los Santos Frías Bruno**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017080-1; **125) Celida Amparo Frías Cruz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0011629-1; **126) Katia Frías Ozuna**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0038476-6; **127) Lidia Frías de Jesús**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017081-9; **128) Niurkys Frías Ozuna**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0038475-9; **129) Dilcia Furcal Bautista**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017090-0; **130) Porfirio Furcal Carvajal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0015292-4; **131) Ada Mercedes Garcés Fajardo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017095-9; **132) José Miguel Garcés Fajardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017095-9; **133) Carmen García Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0005529-7; **134) Miguel Duarte García Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0028492-5; **135) Leo Marini Garo Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017103-1; **136) Ana Virginia Germán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017105-6; **137) Ercilia Germán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017106-4; **138) Petra Ada Germán Fernández**, dominicana, mayor de edad, Cédula



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Identidad y Electoral Núm. 093-0017109-8; **139) Gladys Mercedes Germán Pimentel**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017110-6; **140) Juan Antonio Gómez Brito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017116-3; **141) Joaquín Gómez Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017122-1; **142) Teresita de Jesús González A. de Mercedes**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017124-7; **143) Caridad González de León**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040326-9; **144) Manuel Emilio González Guante**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017125-4; **145) Miguel Antonio González Nova**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017126-2; **146) Herminia Guerrero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037928-7; **147) Yonelis Guerrero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0038110-1; **148) Lucrecia Guerrero de Jacobo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016472-1; **149) María Francisca Gutiérrez Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017133-8; **150) Radhamés Guzmán Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017135-3; **151) Lorenzo Guzmán Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017137-9; **152) Ramón Haché Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017139-5; **153) Sylvania Noelia Guzmán Montero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0053007-9; **154) Luz María Heredia Granado**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017140-3; **155) Rhina Matilde Hernández Puello de Durán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017147-8; **156) Melquisedec Herrera Christopher**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-005798-9; **157) Leonel Antonio Herrera de León**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017154-4; **158) Julio César Herrera Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0051306-7; **159) Inés Altigracia Herrera Martínez**,





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017155-1; **160) Carmen María Isabel Martínez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017159-3; **161) Cecilia Isabel Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017160-1; **162) Reyes Herrera Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037779-4; **163) Leoncio Herrera Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017156-9; **164) Ventura Isabel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017158-5; **165) Henry Isabel Concepción**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037925-6; **166) Francisco Jáquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017161-9; **167) Leandro Jáquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0053011-1; **168) José Enrique del Carmen Jáquez Morel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017162-7; **169) Arcadio de Jesús Mendoza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017164-3; **170) Guillermina Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017166-8; **171) Sunilda Jiménez Estévez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017171-8; **172) Magdalena Altagracia Joaquín Bautista**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017175-9; **173) Martina Lara**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017179-1; **174) María de los Ángeles Linarez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017189-0; **175) Rosa Julia Liranzo Peralta**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037623-4; **176) Ana Ramona Mateo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0028220-7; **177) Yokasta Mateo Montero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0049302-1; **178) Marianela Mateo Ramírez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0042128-1; **179) Rosalía Mercedes Henríquez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0046870-0; **180) Teodora Mercedes Moisés**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 093-0051430-5; **181) Luisa Mes Bautista**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0051430-5; **182) Aleyda Jeannete Michel Saviñón de Garcés**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0004291-9; **183) Juan Labor Arias**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017181-7; **184) Leonardo Laxon de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016970-4; **185) Leonel Antonio Lebrón Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017182-5; **186) Fredy Rafael Leroux Burgos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017186-6; **187) Modesto Liranzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017189-0; **188) Rafael Ramiro Liranzo Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017195-7; **189) Junior Alfredo Martínez Núñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0056522-4; **190) Juan Ramón Mateo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0035832-3; **191) Carlos Manuel Medina Moreno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093.0037702-6; **192) Crespín Mártire Mejía Oviedo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0034581-7; **193) Coris Andrés Méndez Aguaviva**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037778-6; **194) Pablo Mora Montero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0044175-6; **195) Carlos Morrobel Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0057882-1; **196) Eusebio Nieves Lugo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0050398-5; **197) Rosendo Ovalle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0045645-7; **198) Luis Maira Ozoria**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0019967-7; **199) Antonio Peña Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0005082-9; **200) Omar Reynaldo Peña Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0054062-3; **201) José Teófilo Peralta Rivera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017436-5; **202) Mariano Perdomo**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Valera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016979-5; **203) Luis Manuel Pineda Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0088992-1; **204) Juan Carlos Ramírez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0500037076-6; **205) Juan de Dios Ramón Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1224417-5; **206) Luis Clemente Redman Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0010846-2; **207) Apolinar Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0010846-2; **208) Teudis Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024587-6; **209) Mirtha Gissell Miller Espinal**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0042624-5; **210) Lerissa Nereyda Miller Espinal**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0039889-9; **211) Juana Montero de Óleo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024446-5; **212) Victoria Muñoz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0892519-9; **213) Glennys María Nieves Mieses**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0036938-7; **214) Yasmara Peña Ruiz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0050109-6; **215) Yamiri Pimentel Rogers**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 09300483964; **216) Faustina Polanco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1005363-4; **217) Cristina Reyes Valdés**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0930024598-3; **218) Benancia Reynoso García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0024598-3; **219) Laura Patricia Reynoso Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0930036376-0; **220) Digna Silvia Rijo Cabrera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0028701-9; **221) Rosa Margarita Rodríguez Espinal**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016699-9; **222) Isabel Emilia Santos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0930047628-1; **223) Beatriz Vargas López**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 093-0037926-1; **224) Héctor Reyes Bautista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037781-0; **225) Héctor Willian Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-00286979; **226) Héctor Aronis Romero Féliz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0044430-5; **227) Víctor Manuel Rosa Lima**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0046701-7; **228) Jimmy Rosa Liranzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0049559-6; **229) Edilio Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0016592-6; **230) Magdaleno Sánchez Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093- 0024667-6; **231) Jeefray Enrique Santana Herrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 09300405371; **232) Manuel Feliciano Santos Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017495-1; **233) Antonio Soto**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0039071-4; **234) Manuel Antonio Tavárez Barrientos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0047250-4; **235) Porfirio Terrero Féliz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0180050290-6; **236) José Manuel Tobal de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0038098-8; **237) Carlos Alberto Valdez Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0036407-3; **238) Domingo Valentín Germán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0038225-7; **239) Francisco Alfredo Vásquez Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037872-7; **240) Carlos José Vásquez Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0104701-6; **241) Jhonny Vélez David**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0059464-6; **242) Rodin Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0038228-1; **243) Yahaira Vizcaíno Arias**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0058307-8; **244) Glennys Yaport Astacio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0037622-6; **245) Rosa María Acosta**, dominicana, mayor de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.093-00401750; **246) Rosa Leiby Alcántara Solís**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0048733-8; **247) Brenda Larissa Almonte Núñez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0052690-3; **248) Kirsis María Asencio de la Rosa**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0053015-2; **249) Lourdes Brezzy Asencio Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0047087-0; **250) Titina Barona Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0018876-0; **251) Clara Elizabeth Bidó Vicente**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0056432-6; **252) Alana Altagracia Brujan Valera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0056432-6; **253) Magnolia Altagracia Brujan Valera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0052928-7; **254) Johanna Campaña Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0052419-7; **255) Juana Bienvenida Campaña Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040794-8; **256) Ángel Arismendy Acosta Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0012732-2; **257) Bruno Báez Sepúlveda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 082-0011602-1; **258) Eduardo Brujan**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0012795-9; **259) Edwin Noel Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040792-2; **260) Enríquez Campusano Frías**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0002149-1; **261) Bonahi Castillo Henríquez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0118811-8; **262) Maribel Carrasco Geraldo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 080-0003534-8; **263) Nercida Castro Guzmán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0053254-7; **264) Wendell Celestin Guerrier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040791-4; **265) Rafael de Jesús García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040791-4; **266) Ernesto de León Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

093-0039532-5; **267) Edwin Rubén Delgado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0930048072-1; **268) Marino Antonio Flores**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0011124-3; **269) Juan Agustín Gil**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017114-8; **270) Jerulis José Gómez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0048847-6; **271) Luis José Díaz Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 094-0003065-7; **272) Wiston Josely González Mordán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0030571-9; **273) Basilio Guillén Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017338-3; **274) Reynaldo Heredia**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0930016485-3; **275) Esdras Hernández Urbáez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0041358-1; **276) Nelson Jáquez Herrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0047909-5; **277) Antonio Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0047485-6; **278) Mártire López Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017201-3; **279) María Dolores Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0039608-3; **280) Marisol Domínguez Acosta**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040002-6; **281) Rafaela Félix Beltré**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0026924-1; **282) Ana Teresa Ferreras Figuereo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040789-8; **283) Eugenia Florián Rivas**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1299923-0; **284) Angélica Argentina Guante Louis**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0041772-3; **285) Bélgica Heredia**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0028524-5; **286) Ana Lourdes Liriano Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017196-5; **287) Ironely López**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0053195-5; **288) Valentina López**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017565-1; **289) Juana**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**López Cuevas**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017201-3; **290) Cándida López Nova**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017204-7; **291) Martina Machuca Santana de Luis**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017215-3; **292) Julia Lucas Maldonado**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017208-8; **293) Ángela Rebeca Maduro Louis**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0056074-6; **294) Luz Ceneida Maríñez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017217-9; **295) Josefina Marte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017220-3; **296) Onelia Martínez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017234-4, **297) Enerolinda Mateo Santana de Chalas**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017237-7; **298) Altagracia Martínez Pérez de Isabel**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017231-0; **299) Yrda Celeste Matos Matos de Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017244-3; **300) Argentina Mejía Oviedo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0040793-0; **301) Xiomara Méndez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0057031-5, y **302) Claudio Mella**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017250-0, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Ramón Emilio Concepción**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-151376-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 340, Urbanización Centauro, Distrito Nacional.

**Contra:** 1) La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que funciona en la casa nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, representada por su presidente, **Ing. Julio Maríñez**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y 2) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2 y 001-01011934-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Distrito Nacional.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El escrito de conclusiones depositado en audiencia pública del día 11 de julio de 2014 por el **Lic. Ramón Concepción**, abogado de **María Alba, Pedro Feneli Abreu, Elpidia Abreu del Villar** y compartes, parte accionante.

**Visto:** El depósito de documentos en audiencia pública del día 11 de julio de 2014 realizado por los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionante.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 10 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Extrema Urgencia** incoada por **Guido Gómez Mazara, María Abas, Pedro Feneli Abreu y compartes** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma la presente acción de amparo por estar hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** Amparar preventivamente a los accionantes ordenando la suspensión de la elección de las autoridades Municipales y Nacionales del PRD a celebrarse los días 13 y 20 del cursante mes de julio del año dos mil catorce (2014) que transcurre, hasta tanto se conozca la presente acción de amparo. **TERCERO:** Amparar los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la CON de la XXX Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa y al PRD restituir en su condición de miembros a todos los accionantes y con ellos a todos los afectados por la misma causa, la exclusión arbitraria por tratarse de un amparo de interés colectivo. **CUARTO:** Decir que la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*resolución tercera adoptada por el CEN el día 01 de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos Teo-Cruz en su aplicación ha afectado derechos fundamentales protegido por la Constitución como el de elegir y ser elegibles; resulta contraria a dicha Constitución y por aplicación de los artículos 6 y 73 de la misma resulta nula y por tanto, no surte ningún efectos jurídico. De manera subsidiaria y para el improbable caso de no acoger las conclusiones principales entonces peticionamos formalmente lo siguiente: PRIMERO: Declarar nula y sin efecto jurídico la tercera resolución adoptada por el CEN el día 01 de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz y en consecuencia declara nula toda la actuación resultante de la misma porque con ella fueron afectados derechos fundamentales como el de elegir y ser elegibles y porque con la misma se violentó el debido proceso para excluir como se hizo a los accionantes. Más Subsidiariamente; SEGUNDO: Decir que la tercera resolución del CEN del PRD adoptada en la reunión del día 01 de agosto del año 2013 celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz y todas las actuaciones derivadas de la misma son nulas por haber sido tomadas en abierta violación al procedimiento establecido en el Estatuto Partidario para determinar y comprobar quienes eran militantes y dirigentes antes de las arbitrarias exclusiones disfrazadas de que fueron víctimas los accionantes. Y por último, mas subsidiariamente; PRIMERO: Que en cualquier de las conclusiones anteriores que sean acogidas, restituir en la condición de militantes y dirigentes de los accionantes en las mismas condiciones que se encontraban antes de tan arbitraria y draconiana decisión de exclusión que fueron víctimas fruto de una resolución y su aplicación por las mismas violar los derechos fundamentales que consagran la Constitución de la república como quedo establecido”. (Sic)*

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 11 de julio de 2014 compareció el **Lic. Ramón Emilio Concepción**, actuando en nombre y representación de los accionantes, y el **Lic. Salím Ibarra** y el **Dr. Fernando Ramírez Sáinz**, actuando en nombre de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “*Informamos al Tribunal que por un error involuntario se incluyó al Dr. Guido Orlando Gómez Mazara en la instancia, quien no figura en*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la misma y así se le notificó a los accionados, por lo cual solicitamos la exclusión del mismo”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“Haremos reservas para hacer un pronunciamiento sobre lo que se acaba de decir ahora sobre la exclusión del Dr. Guido Gómez. La exclusión de una persona debe estar sustentada con su firma. Esto no es una fe de errata. Hacemos reservas de pronunciarnos con relación a eso, porque haremos unos petitorios in limine litis sobre este procedimiento. En ese sentido, si me permite seguir para hacer el petitorio in limini litis, queremos saber si el accionante, mantiene el petitorio como amparo colectivo. De ser así, hay un formalismo que hay cumplir. Es religión de este Tribunal tener poderes para este tipo de procesos. Necesitamos saber si estos accionantes están de acuerdo con esto. Si la contraparte no puede presentar los poderes de un derecho colectivo que intenta hacer valer, solicitamos que se declare inadmisibile el presente proceso pues viola las reglas de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la propia religión del Tribunal y las leyes internacionales”. (Sic)*

**La parte accionante:** *“Solicitamos que los incidentes planteados por la contraparte sean acumulados, para ahorrar tiempo”. (Sic)*

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

**Único:** *Acumula el incidente para ser decidido conjuntamente. Le pide a las partes que presenten conclusiones al fondo. Tiene la palabra el abogado de la parte accionante para que proceda a presentar sus conclusiones”. (Sic)*

**Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Por tales motivos y razones los accionantes tienen a bien solicitaros lo siguiente: 1. Comprobar y declarar, que los partidos están sometidos internamente al régimen democrático de la República Dominicana según lo establece el artículo 216 de nuestra Constitución, y que estos tienen que ser transparentes y democráticos respetando la igualdad y los derechos ciudadanos protegidos por la Constitución, entre los que destacan el de elegir y ser elegibles internamente como fase primaria. 2. Comprobar y declarar la necesidad de que en cualquier proceso de elección a lo interno de los partidos políticos el Estado debe ser garante a los fines de otorgar y hacer efectivo a los ciudadanos para así garantizar los derechos consagrados en el artículo 22 y*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*siguientes de la Constitución. 3. Comprobar y declarar, que como parte de los referidos derechos fundamentales, los militantes de los partidos tienen que disfrutar del acceso a presentarse para ejercer el derecho de elegir o rechazar a los candidatos que compiten en una contienda interna. 4. Comprobar y declarar, que los mecanismos de preservación del régimen democrático interno de los partidos mandatorio de nuestra Constitución en su artículo 22.1 y el 216 está precedido de que toda su militancia sin ningún tipo de discriminación pueda hacer efectivo el sagrado derecho de elegir y ser elegibles. 5. Por lo que, nuestros representados tienen a bien concluir con el siguiente petitorio. De manera principal: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma la presente acción de amparo por estar hecha conforme al derecho. **Segundo:** Amparar preventivamente a los accionantes ordenando la suspensión de la elección de las autoridades municipales y nacionales del Partido Revolucionario Dominicano a celebrarse los días 13 y 20 del cursante mes de julio del año 2014 que transcurre, hasta tanto se conozca la presente acción de amparo. **Tercero:** Amparar los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa y al Partido Revolucionario Dominicano restituir en su condición de miembros a todos los accionantes y con ellos a todos los afectados por la misma causa, la exclusión arbitraria por tratarse de un amparo de interés colectivo; no de derecho colectivo, de interés colectivo. **Cuarto:** Decir que la resolución tercera adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 1ero. de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos Teo Cruz en su aplicación, ha afectado derechos fundamentales protegidos por la Constitución como el de elegir y ser elegibles, resulta contraria a dicha Constitución y por aplicación de los artículo 6 y 73 de la misma resulta nula y por tanto, no surte efecto jurídico. De manera subsidiaria y para el improbable caso de no acoger las conclusiones principales entonces petitionamos formalmente lo siguiente: **Primero:** Declarar nula y sin efecto jurídico la tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 1ero. de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos Teo Cruz y en consecuencia declarar nula toda la actuación resultante de la misma porque con ella fueron afectados derechos fundamentales como el de elegir y ser elegibles y porque con la misma se violentó el debido proceso para excluir como se hizo a los accionantes. Más subsidiariamente: **Segundo:** Decir que la tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 1ero. de agosto del año 2013 en reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos Teo Cruz y todas las actuaciones derivadas de la misma son nulas pro haber sido tomadas en abierta violación al procedimiento establecido en el Estatuto Partidario para determinar y comprobar quienes eran militantes y dirigentes antes de las arbitrarias exclusiones disfrazadas de que fueron víctimas los*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*accionantes. Y por último, más subsidiariamente: **Primero:** Que en cualquiera de las conclusiones anteriores que sean acogidas, restituir en la condición de militantes y dirigentes de los accionantes en las mismas condiciones que se encontraban antes de tan arbitraria y draconiana decisión de exclusión que fueron víctimas fruto de una resolución y su aplicación por las mismas violar los derechos fundamentales que consagra la Constitución de la República como quedó establecido”. (Sic)*

**La parte accionada:** “Este recurso es inadmisibles por violar el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en virtud del numeral tercero del artículo 70, por resultar notoriamente improcedente al punto de que el numeral 3 de su petitorio principal habla de interés colectivo, y estos no necesariamente son derechos fundamentales (palabras de él no nuestras); porque todos los petitorios contenidos en lo que se llama amparo de intereses colectivos de los accionantes, los documentos que se piden ser desconocidos han sido conocidos y aprobados por este Tribunal de conformidad con la sentencia veintidós (22) del 2014. Antes de concluir, queremos depositar una comunicación de fecha 8 de octubre de 2013 suscrita por el Dr. Ramón Victoria, dirigida a todos los dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Dominicano. Con relación al fondo, **Primero:** Solicitamos que sean rechazados los petitorios contemplados en la presente acción por improcedentes, infundados, carentes de base legal, extemporáneos y por haber sido muchos de ellos juzgados anteriormente. **Segundo:** Comprobar y declarar la parte accionante no ha demostrado que hayan sido excluidos de padrón alguno o que se le haya impedido la reinscripción en el actual padrón de militantes del Partido Revolucionario Dominicano, motivo por el cual si los mismos no aparecieron es por una auto exclusión. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Razones por las cuales solicitamos, muy formalmente, solicitar todos los medios de inadmisión planteados incidentalmente y ratificar todos los planteamientos antes expuestos”. (Sic)

**La parte accionada:** “Reiteramos en todas sus partes, tanto las conclusiones incidentales in limine litis, como las posteriores. Ratificamos nuestras conclusiones sobre el fondo”. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Declara cerrados los debates en el presente expediente. Acumula los incidentes para ser decididos con el fondo pero por disposiciones distintas. Declara un receso para deliberar, siendo las cinco y veinticuatro minutos de la tarde (5:24 P.M), para retornar a las seis y treinta minutos de la tarde (6:30 P.M.)”. (Sic)*

### **El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionante solicitó: *“a) la exclusión de Guido Orlando Gómez Mazara, en razón de que el mismo fue incluido entre los accionantes por un error involuntario, y b) la inconstitucionalidad de la Resolución Núm. 3, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del 01 de agosto de 2013, por violar los artículos 6 y 73 de la Constitución”*; que, por su lado, la parte accionada solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y al mismo tiempo planteó la inadmisibilidad de la presente acción por los motivos siguientes: *“1) porque los accionantes no depositaron los poderes de representación correspondientes; 2) porque la misma fue interpuesta en violación al plazo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11; 3) por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11”*; que, a su vez, respecto del medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, la parte accionante solicitó que el mismo fuera desestimado.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal provea primero los motivos respecto a la solicitud de exclusión, luego los que conciernen a la excepción de inconstitucionalidad, posteriormente los que se refieren a los medios de inadmisión y, finalmente, los relativos al fondo de la presente acción.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### *I.- Con relación a la exclusión de Guido Orlando Gómez Mazara:*

**Considerando:** Que la parte accionante ha solicitado formalmente la exclusión del presente proceso de **Guido Orlando Gómez Mazara**, en razón de que el mismo fue incluido en la instancia de apoderamiento por un error involuntario. Que la parte accionada realizó algunos planteamientos al respecto de dicha exclusión, sin embargo, no formuló ninguna conclusión formal sobre el particular.

**Considerando:** Que la parte accionante es la que promueve la presente acción y dentro de sus facultades se encuentra la de desistir con respecto a las pretensiones de uno o varios de ellos; en este sentido, el Tribunal estima oportuno acoger la solicitud de la parte accionante y ordenar, en consecuencia, la exclusión de **Guido Orlando Gómez Mazara** del presente proceso. Que esta motivación vale decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

### *II.- Con relación a la excepción de inconstitucionalidad:*

**Considerando:** Que la parte accionante propuso la inconstitucionalidad de la Tercera Resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su reunión del 01 de agosto de 2013, porque alegadamente la misma viola los artículos 6 y 73 de la Constitución, en razón de que despoja a los accionantes de su condición de militantes del referido partido político y con ello les vulnera su derecho a elegir y ser elegibles en el proceso convencional interno que desarrolla actualmente la señalada organización política.

**Considerando:** Que respecto del fondo de la indicada excepción, es oportuno señalar que este Tribunal está facultado para conocer la excepción de inconstitucionalidad por mandato de la Constitución de la República, la cual debe ser examinada, ponderada y decidida como cuestión



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previa al resto del caso; en ese sentido, el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a sus conocimiento”*. En ese mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

**Considerando:** Que la Tercera Resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** el 01 de agosto de 2013 dispone lo siguiente:

*“Tercera Resolución: Ordenar como al efecto ordena a la Comisión Conjunta confeccionar, depurar y avalar el padrón de militantes, así como efectuar la adecuación electoral del Partido Revolucionario Dominicano de conformidad con los Estatutos Generales”*.

**Considerando:** Que el artículo 6 de la Constitución de la República establece textualmente lo siguiente:

*“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, el artículo 73 de la Norma Suprema de la Nación dispone expresamente que:

*“Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.*

**Considerando:** Que al respecto de la excepción de inconstitucionalidad que se examina es oportuno señalar que la resolución cuestionada no altera ni subvierte el orden público, ni fue adoptada por autoridad usurpada ni menos aún por requisición de fuerza armada. Por tanto, desde esta perspectiva la misma no es contraria a la Constitución, como erróneamente alega la parte accionante.

**Considerando:** Que más aún, la indicada resolución fue adoptada por el máximo organismo de dirección del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que es el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), y en la misma no se ordena ni dispone la exclusión automática de ningún militante ni dirigente de dicho partido político, sino que por medio de dicha resolución lo que se ordenó fue proceder a la confección de un nuevo padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, donde todo el interesado en pertenecer a dicha agrupación política tenía derecho a inscribirse.

**Considerando:** Que más aún, es oportuno señalar que este Tribunal fue apoderado de una demanda en nulidad de la convocatoria, la reunión y las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** el 01 de agosto de 2013, la cual fue decidida mediante Sentencia TSE-022-2014, del 25 de abril de 2014, siendo rechazadas las pretensiones de la parte demandante, en razón de que todo lo relativo a la convocatoria, la reunión en cuestión y la adopción de las resoluciones había sido realizado de conformidad con el mandato estatutario. Que, en tal virtud, procede rechazar en todas sus partes la excepción de inconstitucionalidad que se analiza, por la misma ser improcedente e infundada, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### ***III.- Con relación a la denominación de la presente acción de amparo:***

**Considerando:** Que los accionantes han denominado su acción como “*amparo para la protección de intereses colectivos*”. Que en este sentido, es necesario resaltar que los derechos colectivos y difusos se encuentran establecidos en el artículo 66 de la Constitución de la República, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*“Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.*

**Considerando:** Que más aún, la acción de amparo colectiva aparece regulada en el artículo 69 de la Ley Núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: “***Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos***”.

**Considerando:** Que en vista de lo anterior resulta ostensible que no estamos frente a una acción de amparo para la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos o difusos, ya que este tipo de amparo no lo determina la cantidad de accionantes, sino los derechos que se pretenden proteger por medio de la misma.

**Considerando:** Que no obstante lo previamente señalado, este Tribunal dará al presente caso la verdadera calificación, aplicando para ello las disposiciones del artículo 7, ordinal 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] II) Todo juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

**Considerando:** Que respecto de la denominación que las partes le dan a su acción o recurso, nuestro Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0174/13, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal, lo siguiente:

*“a) Antes de abordar el análisis y decisión del presente caso, es necesario dar constancia de que si bien en la especie el recurrente tituló su acción “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición”, este denominó los motivos que sirven de fundamento al recurso como medios de inconstitucionalidad, pudiendo tal configuración prestarse a confusión, al asemejarse a la empleada en las acciones directas de inconstitucionalidad. b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11”.*

**Considerando:** Que más aún, respecto de la denominación que las partes le dan a su demanda o acción este Tribunal estableció su criterio mediante Sentencia Preparatoria del 14 de noviembre de 2013 y Sentencia TSE-039-2014, el cual reitera en esta oportunidad, en el sentido siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***“Considerando:*** *Que respecto de la denominación dada por las partes a su demanda, este Tribunal ha decidido, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente: “Que en ese orden, es preciso indicar que no importa la denominación que la parte demandante haya dado en su instancia de apoderamiento a la presente acción, cuando el objeto perseguido se encuentra claro y preciso. En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que: Desde luego, cual sea la denominación del medio que jurídicamente este previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que se permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, resulta ostensible que en el presente caso se trata de una acción de amparo personal, donde un grupo de personas procura la protección de su derecho fundamental a elegir y ser elegible a lo interno de una organización política. Por tanto, el Tribunal conocerá y decidirá la misma como tal, es decir, como una acción de amparo personal.

#### ***IV. Con relación al medio de inadmisión por falta de poder de los accionantes:***

**Considerando:** Que la parte accionada solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando que no existen en el expediente los poderes de representación que los accionantes han debido dar a su abogado, a los fines de que los represente en el presente caso.

**Considerando:** Que en lo relativo a la exigencia de poder de representación a los accionantes en amparo, este Tribunal ha establecido mediante su Sentencia TSE-019-2014, criterio que reafirma en el presente caso, lo siguiente:

***“Considerando:*** *Que en ese mismo sentido, el artículo 7 numerales 1 y 9, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disponen que: “7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe de estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...] 9) **Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva". (Sic) **Considerando:** Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia STC 57/1985, decidió que: "Ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo [...]; no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismos y que no se compaginan con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuados a la Constitución"; criterio que este Tribunal comparte y asume a plenitud, ya que ante la ponderación del derecho conculcado o amenazado debe procurarse llegar a una decisión evitando los formalismos que impiden dictar una sentencia en el menor tiempo posible, sin que esto implique una violación al derecho de defensa de la parte accionada. **Considerando:** Que la finalidad de los poderes de representación es hacer de conocimiento a los terceros del acuerdo realizado entre el poderdante y el apoderado, en el cual el primero delega en el segundo autorización expresa para realizar determinadas actuaciones como si fuera él mismo. **Considerando:** Que en lo relativo a la informalidad de los procesos y procedimientos constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido, en su sentencia T-459/92, que: "Riñe, entonces, con la naturaleza y los propósitos que la inspiran y también con la letra y espíritu de la Carta, toda exigencia que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes". Que este Tribunal comparte y asume como propio el criterio previamente citado, en razón de que el mismo procura la efectividad de los procesos y procedimientos constitucionales. **Considerando:** Que para los casos de esta naturaleza, este Tribunal es del criterio de que exigirle a aquél que alega la vulneración en su contra de sus derechos fundamentales la presentación de un poder constituiría un obstáculo que iría en contra del contenido del artículo 69 numeral 1, que se refiere al derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como también, sería contrario al espíritu de la parte in-fine del artículo 72 de la Constitución de la República, que se refiere a que el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades". (Sic)*

**Considerando:** Que en virtud del criterio jurisprudencial previamente expuesto procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, fundamentado en la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falta de poder de los accionantes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### ***V. Con relación al medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11:***

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que:

*“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

**Considerando:** Que respecto de la indicada causal de inadmisibilidad, es oportuno indicar que la acción de amparo de que se trata fue incoada el 10 de julio de 2014, mientras que el padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** con calidad para votar en la convención de los días 13 y 20 de julio de 2014 fue entregado a los candidatos de dicho partido político el 20 de junio de 2014. Que en tal virtud, entre la fecha en que fue hecho público el padrón objeto de cuestionamiento mediante la presente acción y la fecha de interposición de la misma no ha transcurrido el plazo de 60 días que establece el artículo 70, numeral 2, de la ley Núm. 137-11. Por tanto, procede que el medio de inadmisión que se examina sea desestimado, por ser improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### ***VI.- Con relación a la inadmisibilidad de la presente acción por la notoria improcedencia:***

**Considerando:** Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

**Considerando:** Que en lo relativo a esta causal de inadmisibilidad esta Tribunal ha desarrollado jurisprudencia constante, mediante la cual se ha señalado cuándo una acción de amparo es notoriamente improcedente y cuándo no. En efecto, sobre el particular ha dicho este Tribunal, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

***Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.*

***Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

***Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014)"*

**Considerando:** Que más aún, con relación a la legitimación para accionar en amparo este Tribunal ha establecido los parámetros que habilitan a una persona para acudir en sede judicial mediante dicho mecanismo procesal. En efecto, mediante jurisprudencia constante este Tribunal ha desarrollado el criterio de legitimación activa para accionar en amparo. En este sentido, entre las decisiones que abordan este aspecto se encuentra la TSE-019-2014, a saber:

*"**Considerando:** Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, "toda persona", ya sea "por sí o por quien actúe en su nombre", siempre que "sus derechos fundamentales" se vean "vulnerados o amenazados". **Considerando:** Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que "tiene en*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se ve lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”. (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales). **Considerando:** Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que “la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sic)*

**Considerando:** Que en el presente caso los accionantes han demostrado estar legitimados para accionar en amparo, en razón de que los mismos alegan haber sido excluidos arbitrariamente del padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** con calidad para votar en la convención que tendrá lugar los días 13 y 20 de julio del presente año. Por tanto, tienen calidad e interés para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de cara al proceso convencional que se está desarrollando en el referido partido político. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **VI.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo:**

**Considerando:** Que los accionantes sostienen en apoyo de su acción los argumentos y medios que se resumen a continuación: “*Que estaban inscritos como militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, tal y como se evidencia en el padrón depositado por las*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*autoridades de dicho partido en la Junta Central Electoral el 18 de julio de 2007; que en el nuevo padrón elaborado para la convención de los días 13 y 20 de julio de 2014 los accionantes no figuran como militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; por tanto, se les ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegibles, todo ello en contra del mandato constitucional y las decisiones de este Tribunal Superior Electoral”.*

**Considerando:** Que la acción constitucional de amparo se encuentra establecida en el artículo 72 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.”*

**Considerando:** Que, además, el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, señala sobre cuáles actos se puede ejercer la acción de amparo y, en ese tenor, establece lo siguiente:

*“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

**Considerando:** Que a los fines de dirimir el presente expediente, resulta oportuno señalar que el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en su reunión del



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

01 de agosto de 2013, adoptó un conjunto de resoluciones, entre las que se destaca la número tres, la cual señala expresamente lo siguiente:

*“Tercera Resolución: Ordenar como al efecto ordena a la Comisión Conjunta confeccionar, depurar y avalar el padrón de militantes, así como efectuar la adecuación electoral del Partido Revolucionario Dominicano de conformidad con los Estatutos Generales”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, ante las disposiciones emanadas del máximo organismo de dirección del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que instruyó a uno de los órganos internos de dicha organización política, en este caso a la Comisión Conjunta, para que esta procediera a la confección y depuración del padrón de militantes del partido político en cuestión, todas aquellas personas que deseaban formar parte de la membresía de dicha agrupación política tenían la obligación de acudir al proceso de inscripción que se había abierto a tales fines.

**Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal ha examinado minuciosamente los documentos que integran el presente expediente y comprobó que en el mismo no reposa prueba alguna que demuestre de forma fehaciente que los accionantes agotaran dicho proceso, acudiendo a inscribirse en la forma correspondiente. Que de igual manera, los accionantes tampoco aportaron la prueba correspondiente que demuestre que se presentaron y que se les hubiere negado la inscripción como miembros o militantes del referido partido político. Por el contrario, de los argumentos contenidos en la instancia de la acción de amparo que nos ocupa, se desprende que los accionantes no se presentaron en el plazo indicado, ya que son los mismos quienes solicitan que se restablezca un padrón anterior, en el que alegan si estuvieron inscritos.

**Considerando:** Que es un principio firmemente establecido en derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener un beneficio en justicia. Por tanto, como los accionantes no demostraron que acudieran a inscribirse en el padrón de militantes del **Partido**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Revolucionario Dominicano (PRD)**, resulta ostensible que el hecho de que los mismos no figuren en el indicado padrón es una consecuencia derivada del incumplimiento de una obligación puesta a su cargo, por consiguiente, sus derechos fundamentales no han sido vulnerados en el presente caso. En consecuencia, procede que la presente acción de amparo sea rechazada en todas sus partes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

### FALLA

**Primero: Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra la Acción de Amparo de extrema urgencia, incoada mediante instancia de fecha 10 de julio del año 2014, por los señores **María Abas y compartes**. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma, como buena y válida la referida Acción de Amparo de extrema urgencia, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero: Rechaza**, en cuanto al fondo, la indicada Acción de Amparo de extrema urgencia, incoada por los señores **María Abas y compartes**, en razón de que este Tribunal no ha comprobado violación a sus derechos fundamentales, toda vez que los accionantes no cumplieron con la convocatoria realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a la inscripción y reinscripción de sus militantes, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Resolución del Comité Ejecutivo Nacional, aprobada en la sesión del primero (1ero.) de agosto del 2013, la cual dispuso la confección, depuración y aval del padrón de militantes de dicho partido. **Cuarto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Dr. Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-038-2014**, de fecha 11 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 37 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General